



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Consulta auto que sanciona por desacato |
| Accionante: | Nohora Leonor Lozada Cajiao |
| Accionado: | E.P.S. Sanitas |
| Radicación: | 73-349-40-03-002-2019-00063-01 |

ASUNTO

Pasa a decidirse el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida el 15 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 30 de abril de 2019 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, amparó el derecho fundamental a la salud de la señora Norha Cajiao de Losada, emitiendo las siguientes órdenes a la EPS Salud Total, estas fueron; i) *Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones necesarias para hacer efectiva la prestación de las terapias domiciliarias físicas, ocupacionales y de lenguaje en el actual domicilio de la paciente, del servicio de enfermería permanente las 24 horas y el suministro del CPAP.* (ii) *Que en adelante se sirva autorizar y brindar en oportunidad todos y cada uno de los servicios de salud fijados por los médico[s] tratante[s] para hacer frente a las múltiples comorbilidades que afecten su estado de salud.*

2. La señora Nohora Leonor Losada Cjiao, actuando en calidad de agente oficiosa de su madre la señora Nohra Cajiao de Losada, formuló incidente de desacato contra la Sanitas EPS, por el cumplimiento del fallo mencionado en el numeral anterior, ante la cedula judicial también anteriormente referida, el cual sustentó bajo los siguientes presupuestos;

2.1. Al momento de proferirse el fallo del 30 de abril de 2019, la señora Norha Cajiao de Losada, residía en el municipio de Honda y la prestadora del servicio de salud era Salud Total EPS, no obstante, habiéndose terminado el periodo de portabilidad, a partir del 1 de marzo de 2021, como beneficiaria de su esposo Cesar Lubin Losada, su afiliación correspondía a Sanitas EPS, circunstancia que fue informada esta última desde el mes de febrero del año en curso, junto con los servicios domiciliarios que fueron prestados hasta el 20 de marzo del ogaño por parte dela IPS ASAD S.AS.

2.2. El 30 de abril de 2023, por motivos de carácter personal y el mejoramiento del estado de salud de la señora Norha Cajiao de Losada, la agente oficiosa hija de la cohijada con el fallo de tutela, cambio su residencia al municipio de SILVANIA- CUNDINAMARCA, el cual fue informado el 6 de marzo de 2023 a Sanitas EPS, la cual asignó como la sede SANITAS EPS-Fusagasugá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

2.3. Luego de diferentes gestiones realizadas ante SANITAS –OFICINA TUTELAS, tendientes a consolidar los servicios necesarios para la madre de la accionante en su nuevo municipio de residencia, no obtuvo respuesta suficiente, señalando que desde el 1 de abril de 2023 hasta la fecha de su escrito incidental, ni SANITAS EPS, ni IPS ASAD S.AS, Ni ROCHI S.AS. le han prestado los servicios domiciliarios de enfermería permanente las 24 horas 7 días a la semana, ni terapias domiciliarias físicas, ocupacionales y del lenguaje.

2.4. Reiteró en su petición incidental que a pesar de informarle a Sanitas EPS. acerca del traslado de residencia de la accionante y esta no realizó las gestiones tendientes a la prestación del servicio de salud que la paciente.

3. Mediante auto del 18 de mayo del año en curso, el referido Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda – Tolima, requirió previamente a las personas que consideró responsables del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin que suministraran información del caso en mención.

4. La Sanitas EPS, en respuesta al requerimiento solicitó la suspensión de lo actuado toda vez que esta se encontraba en etapa de certificación correspondiente al cumplimiento del fallo.

5. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, mediante auto del 21 de abril de la presente anualidad, realizó apertura del incidente de desacato contra las personas que consideró responsables del cumplimiento del fallo, y trasladando para el conocimiento de la accionante el informe presentado por la accionada.

6. Luego de surtirse la notificación del trámite incidental, el 26 de abril del ogaño, la accionada allegó escrito al correo electrónico del estrado judicial de conocimiento señalando “(...)Su señoría se informa que la prestación de servicio de enfermería 24 horas y terapias en el municipio de Silvania se lleva cabo por parte de la IPS ROHI. Los servicios ya fueron instalados como se evidencia en la certificación lo cual fue aceptado por a la hija (...)”

7. Ante lo manifestado, el Juzgado Segundo Civil Municipal puso en conocimiento a la accionante de lo señalado por la incidentada, la cual puso de manifiesto que desde el 1 de abril de 2023, no se han prestados los servicios domiciliarios de enfermería permanente las 24 horas y de las terapias domiciliarias físicas ocupacionales y de lenguajes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

8. Mediante providencia del 28 de abril de 2023, puso en conocimiento las afirmaciones de la accionante referidas al incumplimiento, a lo cual Sanitas EPS, indicó que esta se encontraba en trámites con la IPS que estaba realizando las atenciones médicas con el fin que certificar el acatamiento que se aduce incumplido, solicitando un término de dos (2) días adicionales para tales efectos.

9. El Juzgado del trámite incidental otorgó un término de diez (10) días a Sanita EPS, para que allegara las pruebas pertinentes para el cumplimiento del fallo.

10. El 5 de mayo de 2023, la incidentante manifestó que no se ha realizado el acatamiento de las órdenes impartidas en el fallo del

11. Surtiéndose el traslado de dicha manifestación realizada por la incidentante, la parte incidentada el 9 de mayo del ogaño, solicitó prorrogar el término para el cumplimiento del fallo y conceder la suspensión del trámite incidental con el fin de realizar el cambio de su centro de costo y a su vez poder solicitar a la IPS ROHI, aclarara las valoraciones y atenciones recibidas por la madre de la accionante.

12. Mediante el auto del 15 de mayo de 2013, el Juzgado del trámite incidental, sancionó a Jerson Eduardo Florez Ortega, Representante Legal Por Tema de Salud y Acciones De Tutela de la EPS SANITAS, con arresto de un (1) día, ordenando cumplirse en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander (Bogotá) y multa de un (1) salario mínimo mensual vigente.

13. El 19 de mayo de 2023, el Juzgador del trámite incidental, mediante oficio No. 0295, remitió solicitud promovida por Sanitas EPS de revocatoria y/o inaplicación de la sanción impuesta el 15 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Enunciase que este Despacho considera surtido a cabalidad lo dispuesto en el parágrafo segundo el artículo 27 y las etapas del artículo 52 del Decreto 2591 de 1995 y que a su vez se abstendrá de sancionar a la parte incidentada-Sanitas EPS, por las motivaciones que se pasan a exponer.

2. A la luz de los dispuestos en el artículo 52 del decreto 2591, el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, debe ser consultados ante el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

superior jerárquico, quien está llamado a verificar i) si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso, y ii) si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2.1. En virtud de los dispuestos por la jurisprudencia, *“la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación al principio superior del debido proceso y los demás principios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticuloso en los tramites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por el dada”*¹.

Considera este Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, realizó todas las acciones tendientes a; i) establecer la verdad de los hechos del trámite incidental, tal como se denota en los numerales 3 al 9 de los antecedentes de la presente providencia, y ii) requirió en el referido trámite a todos los posibles responsables el cumplimiento del fallo de la referencia, mas solo aplicó la sanción a quien en ultimas recae la obligación del cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia proferida por dicha cedula judicial, esto es a quien funge como “Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS SANITAS”, según certificado de existencia y representación de la accionada.

2.2. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la sanción este Despacho considera que el Juez del trámite incidental, tenía elementos de juicio para considerar que de los documentos aportados ante este, no se evidencia un incumplimiento material del fallo, a pesar de los diferentes momentos del trámite incidental y las oportunidades procesales otorgadas a la incidentada EPS – Sanitas. En este punto considera el Despacho que la sanción tenía asidero debido a la documentación disponible al momento proferir pronunciamiento sobre la sanción.

3. Ahora bien, respecto de la finalidad del trámite incidental por desacato al cumplimiento del fallo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dicho que; **“es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la**

¹ CSJ Casación civil, Auto del 5 de agosto de 2014 – ATC 4481 -2014, Exp- 2014-00035-01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados²

De las gestiones enunciados por la incidentada esto es que la prestación del servicios requerido por la señora Norha Cajiao de Losada, se estaban llevando a cabo en el municipio de Silvania, por la IPS ROCHI, y que solo quedaba pendiente la certificación de esta última sobre los servicios suministrados.

Ahora bien, según certificación expedida por la IPS Rochi, el día 17 de mayo de 2023, a la señora Norha Cajiao de Losada, se le ha prestado los siguientes servicios; i) Servicio de ENFERMERÍA 24H de L- D desde 01/05/2023 con las profesionales SANDRA BEJARANO & ERICA GALEANO, ii) Servicio de TERAPIA FÍSICA (12 Secciones) mensuales en una temporalidad de 3 meses con la profesional OLGA OCAMPO, iii) Servicio de TERAPIA OCUPACIONAL (12 Secciones) mensuales en una temporalidad de 3 meses con la profesional GLORIA GARNICA, iv) Servicio de TERAPIA DE LENGUAJE (pendiente definir pertinencia) el profesional JEISON MOLÑANO, realiza hoy a las 6.00 pm visita de evaluación de la paciente para notificar pertinencia del servicio.

Junto con la certificación expedida por la IPS, se allegó;

- Planilla del servicio de auxiliar de enfermería suministrado a la cobijada por la IPS ROCHI, de los días, 2,3,4,5,6,7, 8,,9,10,11,12,13,15,16 de mayo de la presente a anualidad.
- Planilla de terapia física suministrado por la cobijada por la IPS ROCHI, de los días, 24 y 27 de abril y 2, 12,16 de mayo de la presente a anualidad.
- planilla de terapia ocupacional suministrada a la cobijada por la IPS ROCHI, los días 9,11,13,1,17 de mayo de la presente anualidad y finalmente
- Constancia de servicio de fonoaudiología prestado por el profesional Jeison Molano Granados, a la cobijada en la IPS ROCHI, del 17 de mayo de 2023.

Ahora bien, considera este Despacho que a pesar de que existió, plena identificación del incidentado y que existían motivaciones suficientes para aplicar la sanción, referencia a las pruebas documentales disponibles al momento de dicha decisión, Sanitas EPS cumplió con las órdenes impartidas por el fallo del 30 de

² Corte Constitucional, Auto A300 de 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

abril de 2019, de conformidad con las necesidades en la prestación del servicio de la señora Norha Cajiao de Losada en su nuevo domicilio, y la novedades presentadas respecto a su cambio de domicilio.

Además a pesar que la certificación data del 17 de mayo de 2023, fecha posterior a la decisión de sanción, la cual data del 15 de mayo de 2023, algunos servicios se vienen suministrando por parte de la IPS ROCHI, desde el mes de abril y algunos en el mes de mayo, antes de la sanción interpuesta.

Por tanto, en consideración a las circunstancias propias del caso, las gestiones realizadas por la EPS, el cumplimiento del fallo en los términos anteriormente expuestos, y la finalidad de la imposición de la sanción por desacato proveída por el ordenamiento jurídico colombiano este Despacho encuentra que no existen méritos para sancionar al señor **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA**.

DECISION

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda – Tolima, **RESUELVE:**

- 1. Revocar** el auto de 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Honda – Tolima, por las razones anteriormente expuestas.
- 2. Entérese** a las partes intervinientes de esta decisión.
- 3.** Oportunamente, una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

La juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020
(Rad. 2019-00063-01)

Calle 14 con carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co